TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 900/2016-I
ACTOR: **********.

Culiacán Rosales, Sinaloa a veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **900/2016-I,** promovido por el **CIUDADANO** **********, quien por su propio derecho, demandó a la **DIRECCIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN Y A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL CITADO AYUNTAMIENTO,** y;

R E S U L T A N D O :

ACTUACIONES

1.- Que con fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **CIUDADANO** **********, quien por su propio derecho, demandó a la **DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN Y A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL CITADO AYUNTAMIENTO,** por la nulidad de la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial por la cantidad de $27,559.98 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 98/100 M.N.), contenida en el estado de cuenta de fecha siete de abril de dos mil dieciséis.

2.- Mediante auto de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se admitió dicha demanda, y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas, habiendo éstas producido contestación, según consta en el auto de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

3.- La parte actora ofreció las pruebas consistentes en documentales públicas, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, en tanto que las autoridades demandadas ofrecieron la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las cuales, admitidas por la Sala, se desahogaron en virtud de su propia naturaleza, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

4.- El día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se abrió el periodo de alegatos, sin que las partes del juicio los formularán; razón por la cual, a través del acuerdo dictado el día veintidós de septiembre del año en que se actúa, se decretó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del

presente Juicio de conformidad con los artículos 2°, primer párrafo, 3°, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 24 y 26, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la actora y las autoridades demandadas que comparecieron a juicio a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este juzgador omitirá su trascripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

ACTUACIONES

III.- Habiéndose precisado antes el acto impugnado en el presente juicio, así como la pretensión procesal esgrimida por la parte actora, y al advertir la Sala causal de improcedencia del juicio hechas valer por las autoridades demandadas, las cuales deben analizarse previamente a la litis, tal cual lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

"Novena Época
Registro: 176291
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 163/2005
Página: 319

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. *Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.*

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."

"Novena Época

Registro: 194697
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : IX, Enero de 1999
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 3/99
Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

ACTUACIONES

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Esta Sala, en observancia de lo dispuesto por la fracción II del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, procede al estudio de manera conjunta de la primera y segunda causal de sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada, por conducto del Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, al contestar la demanda, ello dada la estrecha relación en los argumentos de las mismas.

Así pues, en la primera causal argumenta la representación legal de la autoridad traída a juicio, argumenta la autoridad demandada que resulta improcedente el presente juicio por lo que respecta a la determinación y liquidación del Impuesto Predial Urbano correspondiente al predio con clave catastral

**********, en virtud de que argumenta que no le ha determinado al accionante el crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial Urbano, correspondiente a la referida clave catastral, de ahí que según su apreciación se actualiza la causal prevista por la fracción IV del artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Por otro lado, en la segunda causal de improcedencia del juicio, la autoridad señala que resulta improcedente el presente juicio, ya que según su apreciación los intereses de la actora no se ven afectados por la simple emisión del estado de cuenta de predial urbano causado por la propiedad que la actora ostenta del inmueble identificado con la clave catastral **********, a saber, el estado de cuenta de predial urbano, no es una resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante juicio contencioso administrativo y por lo tanto no afecta la esfera jurídica de la accionante, ya que no está determinando ningún crédito por concepto de Impuesto Predial Urbano, ni tampoco el contribuyente se encuentra obligado a realizar dicho pago, sino que tiene un carácter meramente informativo.

ACTUACIONES

A juicio de esta Sala las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio son infundadas con base en las siguientes consideraciones:

En primer término, es dable precisar a la autoridad demandada que el "estado de cuenta de predial urbano" en sí, no fue impugnado como tal por la parte actora, tal como se advierte del escrito de demanda y del auto de admisión de la misma, sino que, la accionante demandó la nulidad de la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial por la cantidad de $27,559.98 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 98/100 M.N.), contenida en el estado de cuenta de fecha siete de abril de dos mil dieciséis.

Ahora bien, el artículo 34, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, establece textualmente lo siguiente:

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA.

> ***"Artículo 34.- Las bases para la determinación del Impuesto Predial serán*** *las siguientes:*
>
> *I.- Tratándose de predios rústicos o* ***fincas urbanas, el contribuyente podrá determinar o declarar el valor de los inmuebles mediante avalúo directo practicado por perito debidamente registrado ante el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, o mediante el valor catastral determinado conforme a la Ley de Catastro****; y, (…)"*

(Énfasis resaltado por la Sala)

Del precepto legal antes reproducido se colige, que para determinar las bases del Impuesto Predial, el contribuyente podrá

determinar o declarar el valor del inmueble, a través de avalúo directo emitido por un perito registrado ante el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, o bien mediante el valor catastral determinado conforme a las tablas de valores catastrales.

En ese contexto, es evidente el artículo 34, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, regula las bases para la determinación del impuesto predial, y para tal efecto, establece en su fracción I, que el contribuyente tendrá la posibilidad de declarar el valor del inmueble, más no para determinar el impuesto.

Así entonces, es necesario traer a colación el contenido del artículo 37, el cual en su fracción I, incisos c) y d), señala lo siguiente:

ACTUACIONES

*"**Artículo 37.-** Los contribuyentes y responsables solidarios del pago de este impuesto, según sea el caso tendrán las siguientes obligaciones:*

***I.** Para los que les resulta aplicable la tarifa contenida en la fracción I, del artículo 35:*

(…)
***c)** Quienes **opten** por determinar el valor de sus inmuebles mediante avalúo directo practicado por perito debidamente registrado ante el Instituto Catastral, **deberá presentar por cada predio, declaración de pago junto con el avalúo del inmueble**, usando para ello el formulario autorizado que aprueba la Tesorería Municipal.*

***d) En los casos en que el contribuyente no ejerza la opción de pago señalada en el inciso anterior, la Tesorería Municipal le emitirá un informe con** las características físicas del predio, el valor catastral determinado conforme a las Tablas de Valores Catastrales **y el impuesto a pagar**."*

De lo anterior, se desprende que **la determinación del valor inmueble así como su autodeterminación por parte del contribuyente es una opción y no una obligación,** pues al establecer el artículo 34, la expresión "podrá" y la naturaleza optativa instaurada en los incisos c) y d) del citado artículo 37, es indiscutible que la autodeterminación constituye una posibilidad para el contribuyente, y que en caso de no optar por ella, la Tesorería Municipal está obligada a emitir un informe con las características del predio, el valor catastral y el impuesto a pagar.

En ese estado de cosas, a juicio de esta Sala los argumentos vertidos por la representación legal de la autoridad traída a juicio resultan infundados, lo anterior en virtud de que no obstante que refiera en su escrito de contestación que no ha emitido el acto impugnado y que el estado de cuenta predial urbano, no constituye una resolución que afecte la esfera jurídica del actor, dichas circunstancias se desvirtúan primeramente con el análisis realizado por esta Sala en cuanto a que el impuesto predial no es auto-determinable obligatoriamente para el contribuyente, y con el hecho de que el actor en su demanda no manifiesta haberse auto determinado, lo cual se constata del contenido del "estado de cuenta de predial urbano" que exhibe el

actor anexo al escrito de demanda, del cual se advierte que la autoridad demandada sí determinó el Impuesto Predial a pagar por el actor respecto del inmueble con clave catastral número **********, por la cantidad de $27,559.98 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 98/100 M.N.).

No pasa desapercibido para este Juzgador que si bien es cierto, los "recibos de pago", acorde con la jurisprudencia cuyo rubro es: "*TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO*", no pueden ser considerado como un acto de autoridad, pues sólo acredita el cumplimiento de una obligación auto-aplicativa por parte del contribuyente; también lo es, que en el caso que nos ocupa el "estado de cuenta predial urbano", expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Culiacán, a través de la Dirección de Ingresos Municipales, no constituye acto impugnado, sino, que a través del mismo, la autoridad le informa al contribuyente las características físicas del predio, el valor catastral del mismo y el importe del impuesto predial a pagar respecto de determinado bien inmueble.

ACTUACIONES

En ese contexto, del estado de cuenta predial urbano que exhibió el actor anexo a su escrito de demanda, se desprende el adeudo por concepto de impuesto predial en relación al predio de

su propiedad, de ahí que contrario a lo referido por la autoridad demandada, esta Sala advierte que la demandada sí determinó y liquidó el crédito fiscal traído a juicio –con o sin resolución-, por lo que resulta infundada la causal que nos ocupa.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que no exista una resolución en la que se haya efectuado la determinación y liquidación del impuesto predial, pues en todo caso, el hecho de que no exista una resolución que haya emitido el mismo, forma parte del estudio del fondo del asunto el que conllevaría a una eventual declaratoria de nulidad de los referidos actos impugnados.

IV.- Toda vez que del análisis realizado a las constancias del sumario que ahora se resuelve, no se advirtieron elementos objetivos que denotaren la actualización de las diversas hipótesis normativas previstas por los artículos 93 y 94 de la ley de la materia, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, in fine y 96, fracción II; la Sala estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose en consecuencia al análisis argumento esgrimido por el demandante en el punto número 1 del capítulo de hechos de su demanda en el que argumentó lo siguiente:

> *1. (…) Cobro que considero ilegal, ya que sin instaurar un procedimiento administrativo de ejecución me está*

> *requiriendo el importe principal, más los conceptos de asistencia social, pro educación, recargos, multas, honorarios, gastos, mismos que son excesivos y me encuentro inconforme."*

La anterior manifestación de la actora, conlleva la negativa lisa y llana relativa a que la determinación controvertida, se realizó sin que haya mediado un procedimiento para tal efecto, esta Sala estima que dicha argumentación es **fundada y suficiente para decretar la nulidad del acto combatido**.

Ahora bien, la negativa de la parte actora de tal señalamiento conlleva una negativa lisa y llana respecto del conocimiento del precitado procedimiento, la cual indudablemente arroga la carga de la prueba a la precitada autoridad, consideración que encuentra sustento en la disposición contenida en el artículo 88, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el cual, estatuye:

ACTUACIONES

> ***"ARTÍCULO 88.-*** *Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales,* ***sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente****, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad."*

(Énfasis añadido por la Sala)

En efecto, el precepto en comento, prevé la presunción de legalidad de la que están investidos los actos susceptibles de

impugnarse ante este órgano jurisdiccional, es decir, de la que, salvo prueba en contrario gozan todos los actos de autoridad, atributo que encuentra apoyo legal en la estimación de que la administración pública, manifestando el ejercicio de las atribuciones que la ley le arroga por conducto de las autoridades que la conforman, persigue preponderantemente la satisfacción de necesidades e intereses de la colectividad, siendo así dable considerar que la emisión y ejecución de sus actuaciones oficiales no buscan la consecución de ningún interés que no se vincule con su fin esencial.

Así, el precitado artículo 88, de la ley de la materia, en su parte inicial dispone la presunción de legalidad de los actos impugnados ante este órgano de impartición de justicia, la cual debe ser desvirtuada por los demandantes con los argumentos y medios de prueba, en caso contrario, el acto de autoridad debe reputarse válido. Posteriormente dicho numeral prevé una excepción a la referida presunción, al expresar que ante la negativa del particular, la autoridad deberá probar los hechos que motiven sus resoluciones, excepto cuando la negativa implique la afirmación de otro hecho. En tal supuesto, encontramos que como posibilidad de defensa del particular, cuando niegue de manera lisa y llana los hechos que se le atribuyen, es indudable que la autoridad tiene la obligación de acreditar los hechos en que sustenta su resolución.

Al respecto, es aplicable el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y tenor literal informan:

"Registro No. 170712
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007
Página: 203
Tesis: 2a./J. 209/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa.

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad

ACTUACIONES

> legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.
>
> Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.
>
> Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.”

En concordancia con la disposición del artículo 88, de la ley de la materia antes comentada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que si el particular accionante de la instancia jurisdiccional niega en su demanda conocer el acto que impugna, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, tal manifestación genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda, lo anterior, porque el legislador previó la existencia de un derecho a favor del gobernado, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su derecho de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, si como acontece en el caso, la parte actora negó que se hubiere iniciado algún procedimiento del cual derivara el acto impugnado, es insoslayable que las autoridades demandadas, Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Culiacán y Dirección de Ingresos Municipales del referido ayuntamiento, adquirieron la carga de acreditar que efectivamente sí medió un procedimiento fundado y motivado; carga procesal que dentro de un procedimiento jurisdiccional como el de la especie debe atenderse con motivo del correspondiente escrito de contestación de demanda, pues sólo así se posibilita, tal como lo ha sostenido el máximo Tribunal de Justicia del país, en la jurisprudencia antes comentada, la posibilidad de que aquél goce del derecho de audiencia, y consecuentemente de los principios de certeza y seguridad jurídica consagrados por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

ACTUACIONES

En esa virtud, tenemos que del análisis de las constancias que integran el sumario que ahora se resuelve, actuación apoyada en lo establecido por el artículo 96, fracción IV de la ley de la materia, no se advierte que la citada autoridad demandada, haya producido manifestación alguna respecto al desconocimiento que argumenta el actor del procedimiento del cual derivó la determinación del Impuesto Predial Urbano y sus

accesorios, y mucho menos se advierte que haya exhibido pruebas que acrediten tal extremo, razón por la cual, tales manifestaciones formuladas por la parte actora, se tienen por ciertas de conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción I de la ley de la materia, el cual establece:

> ***"ARTÍCULO 65.- Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, cuando:…***
>
> *I.- No produzca contestación dentro del plazo a que se refiere el artículo 62 de esta Ley;…"*

En ese contexto, en consideración de este jurisdicente se actualiza en el caso a estudio la causal de nulidad prevista por la **fracción II del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la cual establece *"Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado (…)",*** motivo por el cual se resuelve declarar la nulidad del acto impugnado consistente en la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial por la cantidad de $27,559.98 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 98/100 M.N.), contenida en el estado de cuenta de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, con apoyo en lo establecido por el artículo 95, fracción II del mencionado ordenamiento legal.

V.- Atendiendo a la nulidad de la resolución impugnada decretada con anterioridad, esta Sala advierte necesario precisar

el efecto que habrá de atribuirse a tal determinación, cometido para el cual se pronuncia en los siguientes términos:

En principio, es menester precisar que la parte actora aduce en su escrito de demanda como pretensión procesal de la misma, que se encuentra en disposición de realizar el pago correspondiente por concepto de impuesto predial urbano por concepto de impuesto predial urbano y rezago, 10% "asist. Soc.", el cual si bien es cierto es por la cantidad de $27,559.98 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 98/100 M.N.), se encuentra dispuesto a cubrir el monto de $4,166.22 (CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS 22/100 M.N.), puesto que aplica a su favor lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, el cual establece que por habitar la vivienda se efectuará un 50% de descuento a los propietarios.

ACTUACIONES

En ese tenor, y toda vez que la determinación y liquidación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial urbano y sus respectivos accesorios, relativa al inmueble en cita ha sido declarada nula en el considerando que antecede, lo que tiene como consecuencia que ésta deje de existir en la vida jurídica, razón por la cual este Juzgador considera que **lo procedente es ordenar a la autoridad demandada que reciba el pago al actor de la cantidad de $4,166.22 (CUATRO MIL CIENTO**

SESENTA Y SEIS 22/100 M.N.), que corresponde al impuesto predial urbano de la clave catastral **********, más el 10% adicional, por el periodo comprendido entre el primer trimestre del año dos mil seis, al cuarto de dos mil dieciséis, aplicando el descuento de casa habitación, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 43 y 105, todos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, fracción II, 96, fracción VI y 97, fracción II, de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio planteadas por la representación legal de las autoridades demandadas, resultaron infundadas de conformidad con lo establecido en el considerando **III** de la presente resolución.

SEGUNDO.- El ciudadano **********, acreditó su pretensión, en consecuencia;

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

TERCERO.- Se declara la **nulidad** del acto impugnado por la parte actora, mismo que se precisó en el resultando **1** (uno) del presente fallo; acto atribuido a la Dirección de Ingresos Municipales del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, y a la Tesorería Municipal del dicho Ayuntamiento, según lo analizado en el considerando **IV** de la presente resolución.

CUARTO.- Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra, procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ACTUACIONES

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión del Secretario de Acuerdos, Licenciado Miguel de Jesús Barraza Yuriar, Secretario de Acuerdos de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que ACTÚA Y DA FE.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.